



*Dirección General
de Agricultura y Ganadería*

LEY PROVINCIAL DE AGROQUÍMICOS N° 6.312

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA

CON FUERZA DE

LEY:

LEY PROVINCIAL DE AGROQUIMICOS

CAPITULO I OBJETIVOS

ART.1°.- Son objetivos de la presente Ley la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agropecuaria, en tratamientos con plaguicidas en zonas rurales a través de la correcta y racional utilización de productos fitosanitarios, como así también evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente, promoviendo su correcto uso mediante la educación e información planificada.

CAPITULO II SUJETOS Y ALCANCES

ART.2°.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio y aplicación de productos fitosanitarios y destrucción de sus envases, investigación, experimentación y desarrollo de nuevas tecnologías, capacitación para el manejo y toda operación que implique la utilización de productos fitosanitarios que se empleen en la producción agrícola, para el uso doméstico y para el control de plagas urbanas cuyo empleo, manipulación y/o tenencia a cualquier título comprometa la calidad de vida de la población y/o medio ambiente.

ART.3°.- El Ministerio de la Producción, Recursos Naturales Forestación y Tierras será el organismo de aplicación de la presente Ley a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

ART.4°.- El organismo de aplicación creará, organizará y mantendrá actualizados registros de inscripción obligatoria para toda persona física o jurídica que se desarrolle cualquiera de las actividades enunciadas en el Artículo 2°. En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exigiere habilitación previa, no se hará curso a la inscripción hasta tanto se dé cumplimiento a tal requisito. Los registros serán públicos y darán fe de los datos que se consiguen.

La inscripción será renovada anualmente entre el 01 de enero y el 31 de marzo salvo las excepciones previstas en esta Ley.

ART.5°.- Serán consideradas sustancias agroquímicas y biológicas, a los efectos de esta Ley, los insecticidas, acaricidas, nematocidas, fungicidas, molusquicidas, bactericidas, antibióticos, herbicidas, avicidas, atractivos, cebos, repelentes, fertilizantes y toda sustancia de acción biológica y/o química no mencionada explícitamente en este artículo, así como microorganismos insecto y/u organismos biológicos que sean patógenos, parásitos y/o predadores de plagas y que sean utilizados para acciones terapéuticas, protección y desarrollo de la agricultura, de los recursos naturales y del medio ambiente urbano. Este listado será actualizado en forma permanente por parte de las autoridades de aplicación.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ART. 6°.- Créase la cuenta “Control Fitosanitario” N° 2046617/47, cuya apertura se tramitará en el Banco Santiago del Estero y sus 22 sucursales en toda la provincia, donde el Ministerio De Producción la registrará como cuenta corriente oficial y a la orden del mismo, operando con los aportes provenientes de:

- a) Aranceles por inscripción en los registros previstos en el Art. 4° de esta Ley.

- b) Aranceles por dictado de cursos de actualización para profesionales y habilitación para aplicadores en producciones vegetales intensivas y operadores de equipos terrestres de aplicación.
- c) Venta de material bibliográfico.
- d) Multas por infracciones a la Ley y normas reglamentarias.
- e) Subsidios, donaciones y legados.

El valor de los aranceles será sometido por el organismo de aplicación a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART 7°.- Los fondos que se recauden serán aplicados exclusivamente al cumplimiento de la presente Le., determinándose que el cincuenta por ciento (50 %) de los mismos será destinado a solventar tareas de Fiscalización y control. Con el remanente se atenderán las tareas de divulgación, convenios con otras instituciones, organización y dictado de cursos, matriculaciones, inscripciones y provisión de bibliografía. Los fondos remanetes de un ejercicio pasarán al ejercicio siguiente.

CAPITULO IV DE LOS CONVENIOS

ART. 8°.- El Ministerio de la producción a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería formalizará convenios con los Municipios y Comisiones Municipales a fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones, la fiscalización de las tareas de aplicación de equipos y la habilitación de los locales destinados a la comercialización de los productos fitosanitarios.

ART. 9°.- El Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, implementará convenios de colaboración con otros organismos del Estado Provincial, para la ejecución de aspectos específicos contenidos en la ley: Dirección General de Rentas, Dirección de Estadísticas y Censos, Municipios y/o Comisiones Municipales.

ART. 10°.- También efectuará convenios con organismos nacionales, Universidades, Asociaciones Profesionales e Intermedias y asociaciones de Productores, a los efectos de coordinar su participación institucional en el dictado de cursos de capacitación y actualización y en aquellos aspectos contemplados en la presente inherente a esas instituciones.

ART.11°.- Con el objeto de coadyuvar en la difusión e información, podrá convenir con entidades no gubernamentales dedicadas a cuestiones relacionadas con la finalidad de la presente.

CAPITULO V DE LOS REGISTROS

ART. 12°.- Los expendedores y aplicadores aéreos de los productos enunciados en el Artículo 5° de esta Ley, deberán inscribirse en el registro previsto por el Artículo 4°, conforme con los requisitos que establezcan la reglamentación.

ART. 13°.- Los propietarios de equipos de aplicación terrestre de productos fitosanitarios para servicios de terceros deberán solicitar la matriculación ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Los Municipios y/o Comisiones Municipales que posean convenios con la autoridad de aplicación, se encargarán del control y fiscalización de las aplicaciones.

ART. 14°.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a realizar trabajos de pulverización aérea o terrestre por cuenta de terceros, utilizando los productos fitosanitarios a que se refiere el Artículo 5° de esta Ley deberán:

- a) Solicitar la habilitación de los equipos a utilizar con motivo de su actividad, a los efectos de su matriculación. El número de matrícula que se asigne deberá ser impreso en la maquinaria en cuestión, conforme a la reglamentación pertinente.
 - b) Declarar identidad y domicilio de las personas que operan los equipos terrestres, a fin de obtener la habilitación correspondiente.
 - c) Para realizar aplicaciones aéreas o terrestres, contar con la expresa autorización de un Ingeniero Agrónomo. El profesional autorizante deberá llevar el registro
- c) Para realizar aplicaciones aéreas o terrestres, contar con la expresa autorización de un Ingeniero Agrónomo. El profesional autorizante deberá llevar el registro que establece el Artículo 26° y acreditar la habilitación requerida por el mismo. La autorización se extenderá en original y duplicado quedando el primero en poder de la empresa y el segundo en poder del profesional, pesando sobre ambos la obligación de archivar las mismas por el término de dos años.
- d) Las aeronaves, dedicadas a las tareas de aplicación de productos fitosanitarios deberán cumplimentar los requisitos que establece el Departamento de Trabajo Aéreo dependiente de la Fuerza Aérea, a los efectos de su inscripción, sin perjuicio de los demás requisitos que establece la presente Ley y su reglamentación.
- d) Dar cumplimiento a las demás condiciones que establezca la reglamentación.

CAPITULO VI DE LAS PRODUCCIONES VEGETALES INTENSIVAS

ART. 15°.- Se entenderá a los fines de esta Ley, que constituyen producciones vegetales intensivas las actividades destinadas a la producción comercial de especies hortícolas, frutícolas y florales, con el objeto de satisfacer el consumo masivo, sea en forma directa o indirecta.

ART. 16°.- En las explotaciones mencionadas en el artículo precedente, queda prohibida la tenencia y/o aplicación de productos fitosanitarios cuyo uso no esté recomendado por el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV) o el organismo que lo sustituya, para las especies hortícolas, frutícolas o florales según corresponda.

En caso de constatarse la tenencia y/o empleo de productos prohibidos, los mismos serán decomisados sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. Los productos secuestrados tendrán el destino que establezca la reglamentación.

ART.17°.- Los operarios de producciones vegetales intensivas que se dediquen a la aplicación, de productos fitosanitarios con equipos manuales, deberán contar la habilitación correspondiente, renovarla cada dos años y realizar los cursos que organizará y dictará el organismo de aplicación.

ART. 18°.- Las personas físicas o jurídicas, titulares y/o responsables de las explotaciones dedicadas a alguna de las actividades señaladas en los Artículos 13° y 14°, deberán proveer a sus empleados y a todo aquel que desempeñe tareas en los cultivos referenciados, de los elementos de seguridad que establezca la reglamentación y deberán archivar la factura de adquisición de los mismos, quedando obligadas a su exhibición cuando así lo requieran los funcionarios del organismo de aplicación.

ART. 19°.- Los productos fitosanitarios utilizados en producciones vegetales intensivas deberán ser almacenados en locales seguros, ventilados y separados convenientemente de viviendas y lugares de empaque. Se procederá de igual modo con los equipos y elementos de aplicación.

ART.20°.- Cuando los establecimientos dedicados a alguna de las actividades que señala el Artículo 14° se encuentren ubicados en las proximidades de núcleos poblacionales deberán, además de dar cumplimiento a la reglamentación que a tal efecto dictará el organismo de aplicación.

CAPITULO VII DE LOS EXPENDEDORES

ART. 21°.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, cualquiera sea el carácter, de productos fitosanitarios como actividad principal y en los términos que establece el Artículo 4° en lo que corresponda a los locales destinados a depósito y almacenamiento de agroquímicos y/u organismo biológico, deberán cumplir con las formalidades que determine la reglamentación.

Sólo podrán comercializar productos fitosanitarios que se encuentren registrados en el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV), DIRECCIÓN DE Agroquímicos y Registros o el organismo que lo suplante.

Art.22.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, quienes comercialicen productos fitosanitarios deberán:

- a) Acompañar, junto con la solicitud de inscripción o renovación, croquis detallado de las instalaciones comerciales que serán utilizadas, las que serán acordes a lo establecido por la reglamentación pertinente. En las renovaciones futuras, sólo se dará cumplimiento a este requisito cuando exista modificación o supresión de las condiciones originales.
- b) Contar con la asistencia técnica de un Ingeniero Agrónomo habilitado.
- c) Llevar un registro actualizado del origen y tipo de productos recibidos para su comercialización, avalados por los correspondientes comprobantes. Cuando se trate de sucursales, dicha obligación recaerá sobre las mismas, no pudiendo delegar dicha carga en la casa central.
- d) Archivar por el término de dos años contados desde el momento del expendido, las autorizaciones de ventas a que se refiere el Artículo 26°.
- e) En caso de vacancia, designar nuevo regente dentro de los treinta (30) días de producida la misma.
- f) Comunicar por medio fehaciente al organismo de aplicaciones la cesación de actividad dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma.
- g) Cumplir con los demás requisitos que establezca la reglamentación.

CAPITULO VIII DEL TRANSPORTE

ART. 23°.- El transporte de plaguicidas deberá realizarse en condiciones que impidan riesgo de contaminación de otros productos, quedando prohibido efectuarlo con los que se destinan al consumo humano y animal. Si se produjesen averías en los envases transportados que ocasionaren pérdidas, deberá darse intervención inmediata, por intermedio de la autoridad policial más cercana, al organismo de aplicación, quien decidirá las medidas de seguridad a adoptar.

ART. 24°.- Todo producto alimenticio contaminado, será decomisado y destruido sin perjuicio de las multas u otras penalidades que correspondan.

CAPITULO IX DE LOS REGENTES Y ASESORES TÉCNICOS

ART. 25°.- No podrán desempeñarse como regentes técnicos de las personas señaladas en los Artículos 14° y 21° de la presente Ley, los Ingenieros Agrónomos que, desempeñen funciones en el Departamento de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, dependiente del Ministerio de Producción.

ART. 26°.- Quienes desarrollen tareas como regentes técnicos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Inscripción en el registro de regentes que establece el Artículo 4°, con las formalidades allí dispuestas.
- b) Contar con la inscripción y habilitación del C.P.I.A. (Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura) de la provincia de Santiago del Estero.
- c) Llevar un registro de actividades en las condiciones que establecerá la reglamentación.
- d) Extender recetas en formularios autorizados y cumplir con el archivo que exige la Ley.
- e) Asistir cada dos años a los cursos de actualización que organiza el organismo de aplicación.
- f) En el caso de cese de servicios y/o funciones, cualquiera sea su causa, comunicar al C.P.I.A. en forma fehaciente, dentro de los treinta días corridos de producido el mismo.

ART. 27°.- Los profesionales que no desarrollen actividades como regentes técnicos deberán, a los efectos, de extender recetas agronómicas y autorizantes de tratamientos, dar cumplimiento a los incisos b), c), d) y e) del artículo anterior. Además se inscribirán en el registro que a tal efecto llevará el organismo de aplicación.

CAPITULO X DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ART. 28°.- Los funcionarios que el organismo de aplicación designe a los efectos de ejercer tareas de fiscalización y control, tendrán libre acceso a todos los lugares en que se desarrolle alguna de las actividades a que se refiere el Artículo 2° de esta Ley. Deberán labrar acta circunstanciada de los hechos que constaten, firmando al pie de las actuaciones y entregando copia al verificado. Si éste se negare a recibirla, fijará la misma en lugar visible, haciendo constar tal circunstancia. Podrán también tomar muestras y decomisar productos.

ART. 29°.- Cuando se constatare alguna infracción, el organismo de aplicación notificará al interesado a los efectos de presentar descargo dentro de los diez (10) días hábiles.
Recepcionando el responsable o vencido el término acordado, se dictará la resolución que correspondiere, previo pago de la multa si la hubiere.

ART. 30°.- Las infracciones a la presente ley o sus normas reglamentarias serán sancionadas, con multas cuyos montos mínimos y máximos ascenderán respectivamente al valor equivalente a quinientos (500) y veinticinco mil (25.000) litros de gas oil al momento de hacer efectivo su importe. Este monto podrá duplicarse cuando el infractor sea reincidente o cuando a juicio del organismo de aplicación, concurren circunstancias agravantes. Todo sin perjuicio de la inhabilitación temporaria o definitiva de los establecimientos, empresas y profesionales responsables.

Se considerarán que existe reincidencia cuando no haya, transcurrido dos (2) años entre la comisión de una infracción sancionada y la siguiente.

Los Municipios y Comisiones Municipales que posean convenios con la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° de la presente Ley, percibirán el cincuenta por ciento (50%) de las multas que se produjeren en sus respectivas jurisdicciones.

ART. 31°.- El organismo de aplicación queda facultado a elaborar la nómina de Centros de Atención Toxicológica como la de Apicultores.

CAPITULO XI DE LAS RECETAS

ART. 32°.- La venta directa de productos fitosanitarios referida en el Artículo 5°, no contemplados explícitamente en esta enumeración, deberá hacerse mediante autorización por escrito de Ingeniero Agrónomo habilitado en los términos y con las formalidades que establezca la reglamentación y de acuerdo a la clasificación prevista en el Artículo 33°.

Aquellos expendedores que no den cumplimiento a lo establecido precedentemente serán sancionados con inhabilitación desde un (1) mes a dos (2) años de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sin perjuicio de las demás penalidades previstas en la presente Ley.

ART.33°.- Los productos referidos en el Artículo 32°, se clasificarán de la siguiente forma:

- a) De uso y venta libre: son aquellos cuyo uso de acuerdo a las instrucciones y modo de aplicación aconsejado por el fabricante y conforme a lo establecido por el organismo público competente, no sean riesgosos para la salud humana, flora y medio ambiente.
- b) De venta y uso registrado, son aquellos que por sus características, naturaleza, recomendaciones, uso y modos de aplicación, entrañen riesgos para la salud humana, flora y medio ambiente. En este caso, la venta será registrada como lo especifica el Artículo 32°.
- c) Cuando se trate de sustancias importadas, las restricciones y/o prohibiciones no podrán ser inferiores a las que rijan en el país de origen y/o procedencia.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

ART. 34°.- Cualquier persona física o jurídica que en el desarrollo de alguna de las actividades enunciadas en el Artículo 22° de esta Ley, causare daños a terceros, sea por imprevisión, negligencia, culpa o dolo, será pasible de las sanciones que establece el Artículo 30°, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.

ART. 35°.- Los profesionales a que se refiere el Artículo 14°, deberán extender las autorizaciones que prescribe dicha norma haciendo constar el número de inscripción y matrícula de la aeronave o equipo terrestre según corresponda, que efectuará la aplicación. La omisión de esta obligación hará pasible al autorizante de la sanción establecida en el Artículo 30°.

ART. 36°.- Prohíbese la aplicación aérea de productos fitosanitarios de clase toxicológica A y B dentro del radio de tres mil (3000) metros de las plantas urbanas. Excepcionalmente podrán aplicarse productos de clase toxicológica C y D dentro del radio de quinientos (500) metros,

cuando en la jurisdicción exista ordenanza municipal o comunal que lo autorice, en los casos que taxativamente establecerá la reglamentación de la presente.

Idéntica excepción y con iguales requisitos podrán establecerse con los productos de clase toxicológica B para ser aplicados en el sector comprendido entre los quinientos (500) y tres mil (3000) metros.

ART. 37°.- Prohíbese la aplicación terrestre de productos fitosanitarios de clase toxicológica A y B dentro del radio de quinientos (500) metros de las plantas urbanas, la aplicación por este medio de productos de clase toxicológica C y D se podrá realizar dentro del radio de los quinientos (500) metros y conforme a la reglamentación.

ART.38°.- Cuando el organismo de aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinado producto fitosanitario que por su toxicidad o prolongado efecto residual tomare peligroso su uso, adoptará en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación de la salud de la población y del medio ambiente.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART.39°.- Toda persona podrá denunciar, ante la autoridad de aplicación, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley que produzca desequilibrios ecológicos, daños al medio ambiente, a la fauna, flora o a la salud humana. El procedimiento a seguir se determinará en las normas reglamentarias.

ART. 40°.- Cuando el organismo de aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinados agroquímicos por su alta toxicidad, prolongado efecto residual y/o por otra causa que hiciere peligroso su uso, gestionará ante Secretaria de Agricultura, Pesca y alimentación de la Nación, su exclusión de la nómina de productos autorizados, en perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, flora, fauna, personas o bienes.

ART.41°.- La autoridad de aplicación, redactará, publicará y revisará periódicamente la lista de productos fitosanitarios, sus componentes y afines, clasificados según el Artículo 33° de la presente Ley.

CAPITULO XIV DE LA REGLAMENTACIÓN

ART. 42°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. En caso de insuficiencia u oscuridad de la presente Ley, se interpretará de conformidad a lo establecido en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de plaguicidas FAO. (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación).

ART. 43°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 07 de Agosto de 1996.

En virtud del Artículo 117°, párrafo primero de la Constitución de la Provincia, queda convertido en Ley.

DECRETO REGLAMENTARIO SERIE “A” N° 0038

Santiago del Estero, 09 de enero de 2001

Expediente N° 227- Código 12 – Año 2.000

VISTO: el expediente de la referencia mediante el cual el Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras eleva el Decreto Reglamentario de la Ley N° 6.312 (Ley de Agroquímicos); y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42° de la normativa legal citada establece que el Poder Ejecutivo deberá proceder a su reglamentación;

Que resulta imprescindible contar con la implementación de un instrumento legal eficiente, para realizar un adecuado control de las plagas agrícolas, en consonancia con los nuevos sistemas de lucha preservando el ambiente y la salud humana;

Que se hace necesario propender al uso y manejo racional de los productos fitosanitarios en las etapas de elaboración, transporte, almacenamiento, expendio, adecuada técnicas de aplicación y disposición final de envases como forma de evitar contaminaciones;

Que la Dirección General de Agricultura y Ganadería dependiente del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación Y tierras, existen antecedentes de diversos orígenes relacionados con el uso de productos fitosanitarios en el territorio provincial;

Que la propia Ley N° 6.312 hace suya las propuestas del Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicida de la FAO. en todo lo atinente al Comercio, aplicación, distribución, depósito y correctas prácticas agrícolas, lo cual ha sido tomado en consideración para la presente reglamentación;

Por ello,

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

CAPITULO I

De los productos fitosanitarios que se emplean en la producción agrícola.

ARTICULO 1°.- El Ministerio de la Producción, Recursos Naturales, Forestación Y Tierras por intermedio de la Dirección de Agricultura y Ganadería controlará la aplicación de la Ley M 6.132, sus normas reglamentarias y complementarias respecto a la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y destrucción de envases de productos fitosanitarios cuyo empleo, manipulación y/o tenencia a cualquier título comprometa la calidad de vida de la población y/o medio ambiente.

AUTORIZACIONES Y REGISTROS:
Alcances, requisitos, depósitos, condiciones

ARTICULO 2°.- Para el inicio de todo proceso de elaboración, formulación y fraccionamiento de productos fitosanitarios, se deberá contar con la previa autorización del Organismo de Aplicación. A tal fin se presentará la solicitud correspondiente ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería manifestando el tipo de actividad que se pretende iniciar, ubicación del/los inmuebles donde se desarrollará la tarea y disponibilidad

horaria a fin de posibilitar su inspección. Autorizado el proceso de que se trate o realizadas las adecuaciones que el Organismo de Aplicación indicare, los interesados dispondrán de treinta (30) días corridos para proceder a su inscripción o la que se produjese mas allá del plazo acordado, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 30° de la Ley N° 6.312.

El inicio de actividades sin la debida autorización será sancionado con la clausura hasta tanto se de cumplimiento a la obligación establecida en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 3°.- A los efectos de la inscripción en el Registro de Elaboradores, Formuladores y/o Fraccionadores se deberá completar la correspondiente planilla de inscripción, acompañando documentación fehaciente donde conste el número de registro de los productos que se procesan, la autorización actualizada del Organismo Nacional competente, número de matrícula, identidad, domicilio real del responsable técnico y el pago del arancel correspondiente. El incumplimiento de alguno de estos requisitos obstará la prosecución del trámite. El desarrollo de alguna de estas actividades sin la correspondiente inscripción registral hará pasible a los infractores de las sanciones que establece el Artículo 30° de la Ley N° 6.312.

ARTICULO 4°.- Aquellas firmas que ya estén desarrollando las actividades reservadas en el Artículo 2° de la Ley N° 6.312 dispondrán de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior. En el momento de la inscripción, se acompañará solicitud de inspección, a fin de que el organismo de Aplicación verifique las condiciones de funcionamiento acordando, en un caso, plazo prudencial para disponer las modificaciones que se indiquen.

ARTICULO 5°.- El transporte terrestre de productos fitosanitarios o residuos que se realice en el territorio provincial deberá ajustarse en lo establecido en la Ley Nacional N° 24.051 (Residuos Peligrosos) que lo regula, y lo dispuesto en este Decreto. Los funcionarios del Organismo de Aplicación están facultados para realizar controles en cualquier vehículo de transporte, playas de carga y descarga, depósitos y todo otro lugar destinado al transporte de productos fitosanitarios. De igual modo podrán tomar muestra de los productos de referencia.

ARTÍCULO 6°.- El depósito y almacenamiento, cualquiera sea el destino de los productos fitosanitarios deberá realizarse en locales que, sin perjuicio de la exigencia que pudieran disponer las Municipalidades y Comunas de acuerdo a sus planes de urbanización, observa la siguiente norma:

A) Ubicación:

1°) Respecto a establecimientos de enseñanza, centros de salud, centros de recreación (clubes, estadios deportivos, etc.) deberá existir una distancia recta no menor a cien (100).

2°) Respecto a propiedades vecinas no contempladas en el párrafo anterior, deberá existir una distancia mínima de tres (3) metros.

B) Condiciones edilicias:

1º) Piso: los pisos serán impermeables con pendientes que permitan colectar líquido los que serán destinados a una cámara cuya capacidad mínima no será inferior a cuatro (4) metros cúbicos, la que a su vez dispondrá de un sistema eléctrico o manual de evacuación de líquidos, no debiendo conectarse a cursos de agua o a canales que desagoten en cursos de agua.

2º) **Ventilación:** Las ventanas deben ubicarse a una altura mínima de dos (2) metros sobre el nivel del piso correspondiente a un (1) metro cuadrado por siete (7) metros de pares. En caso que la superficie del depósito sea cien (100) metros cuadrados o mayor deberá disponerse de un sistema de ventilación forzada. Los portones tendrán un ancho mínimo de cuatro (4) metros y una altura no inferior a tres metros con cincuenta (3,50).

3º) **Iluminación eléctrica:** la instalación será anti-incendio, debiendo las cajas que contienen llaves poseer tapas, los cables y artefactos de iluminación serán aprobados, la ubicación de estos será de una distancia no menor a dos (2) metros sobre la estiva mas alta.

C) Elementos de seguridad: extinguidores de incendio. Elementos de protección: cascos, guantes impermeables y máscaras con filtros apropiados para plaguicidas. Los depósitos no tendrán en su interior cocina, baños, vestuarios o cualquier otra habitación destinada a permanencia del personal, aún en el caso de vigilancia. Deberán poseer: botiquín de primeros auxilios, indicaciones de procedimientos a realizar en caso de accidentes, teléfonos de Centros Toxicológicos.

ARTÍCULO 7º.- El Organismo de Aplicación a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, llevará los registros públicos que seguidamente se enumeran, siendo obligatorio la inscripción en los mismos para toda persona física o jurídica que desarrolle algunas de las actividades enunciadas en el Artículo 2º de la Ley Nº 6.312.

- 1) De Elaboradores, Formuladores y Fraccionadores.
- 2) De Distribuidores y Expendedores.
- 3) De Aplicadores aéreos y terrestres.
- 4) De Operarios habilitados.
- 5) De Regentes y Asesores Técnicos.
- 6) De Transportes Especializados y Plantas de Destino Final de Envases.

Las inscripciones y reinscripciones se tramitarán ante la Dirección General de Agricultura Y Ganadería, en los plazos y con los requisitos que para cada caso establece la Ley Nº 6.312 y el presente Decreto.

Las solicitudes de inscripciones y reinscripciones que se presenten deberán estar ubicadas por el titular, responsable y/o interesados, según corresponda y certificadas por autoridad competente o por funcionario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 8°.- Para solicitar la inscripción en el registro establecido en el inciso 1°) del Artículo anterior, se dará cumplimiento a los Artículos 2°, 3° y 4° del presente Decreto, acompañando en dicho acto croquis con detalle de las instalaciones.

ARTICULO 9°.- A los efectos de su inscripción en el Registro de Distribuidores y Expendedores, las personas físicas o jurídicas dedicadas a esas actividades, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Indicar el nombre, razón social de la firma, domicilio real y comercial de su titular y ubicación de depósitos y/o sucursales.
- b) Declarar identidad y matrícula del profesional que desempeñará la función de Regente Técnico.
- c) Adjuntar croquis detallado de las instalaciones destinadas al giro comercial, acompañando constancia de habilitación comunal o municipal de las mismas.
- d) Abonar el arancel correspondiente conforme a la categoría que pertenezcan, según la clasificación establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 10°.- Las personas físicas o jurídicas, sujetos de registración conforme lo dispuesto en el Artículo 7° del presente Decreto, exceptuadas las incluidas en los incisos 4° y 5° del Artículo mencionado, se clasificarán a los efectos del pago del arancel, en las categorías que a continuación se detallan:

Categoría A): quedan comprendidas las personas físicas o jurídicas cuyos ingresos brutos anuales, superen el Millón de pesos (\$1.000.000) debiendo abonar en este caso, Trescientos pesos (\$300,00) en concepto de arancel.

Categoría B): se encuentran incluidas las personas físicas o jurídicas cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores al Millón de pesos (\$1.000.00) superiores a los Quinientos mil (\$500.000,00) de igual moneda. El arancel a abonar será de Doscientos pesos (\$100,00).

Cuando en la Declaración de Ingresos Brutos se encontraren incluidos otros rubros ajenos a la comercialización de productos fitosanitarios que contribuyan con idéntica alícuota que aquellos, el solicitante deberá realizar ante el Organismo de Aplicación, declaración jurada manifestando cual es el monto imputable a las actividades alcanzadas por el Artículo 2° de la Ley N° 6.312.

A los efectos de justificar los ingresos brutos, se acompañará constancia de la Declaración presentada ante la Dirección General de Rentas.

En caso de desarrollar más de una actividad sujeta a registro, se abonará un arancel único calculado sobre el género de mayor ingreso declarado.

ARTICULO 11°.- Cuando las personas físicas o jurídicas obligadas a registrar sus actividades según lo establece el Artículo 7 de este Decreto, el agente técnico profesional deberá tener carga horaria semanal mínima, que dependerá de la categoría en que se encuentren los sujetos de registros:

Categoría A, dieciocho horas (18 hs.); Categoría B doce horas (12 hs.) y Categoría C Ocho horas (8 hs.).

Los horarios establecidos se cumplirán conforme lo dispone el Artículo 40° inc. A) del presente decreto.

ARTICULO 12°.- A los fines de solicitar la inscripción en el Registro establecido en el inc. 3°) del Artículo 7° de este Decreto, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la aplicación aérea y/o terrestre de productos fitosanitarios por cuenta de terceros deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Observar lo establecido por el inc B) en su caso y D) del Artículo 9° de este Decreto.
- b) Precisar la ubicación de depósitos y/o sucursales, cuando además se dediquen a la comercialización, entendiéndose por tal a la prestación del servicio de aplicación con provisión de productos fitosanitarios. En este supuesto deberán cumplir las exigencias del Artículo 9° de este Decreto.
- c) Presentar comprobante de matriculación del/los equipos terrestres y/o aeronaves de acuerdo a lo exigido por el inc. A) del Artículo 14° de la Ley N° 6.312.
- d) Cuando correspondiere, se presentará croquis simple de las instalaciones con los recaudos previstos en el inc. C) del Artículo 5° del presente Decreto.
- e) Hacer constar los datos de identidad y domicilio de los operadores del/los equipos terrestres a los efectos de su habilitación en los términos del Artículo 13° de este Decreto.
- f) Datos filiatorios y matrícula del regente técnico.
- g) Abonar el arancel conforme a la categorización establecida en el Artículo 10° de esta norma.

La reinscripción será anual en el período comprendido entre el 01 de Abril al 30 de Junio.

ARTICULO 13°.- Están obligadas a inscribirse en el registro establecido en el inc. 4°) del Artículo 7° del presente Decreto, todas las personas que operen directamente con equipos de aplicación aéreos o terrestres por cuenta de terceros. A tal efecto deberán:

- a) Acompañar certificado de aprobación de los cursos de capacitación dictados por el Organismo de Aplicación. Este requisito sólo será exigible a partir del año 2000.

- b) Completar el formulario que extenderá el Organismo de Aplicación, a fin de obtener la credencial habilitante.
 - c) En el caso de los pilotos aeroaplicadores, deberán además, adjuntar la habilitación conferida por el organismo Nacional competente.
- La reinscripción en el registro será bianual y se tramitará dentro del período comprendido entre el 01 de abril y el 30 de junio de cada año.

En el caso de afectar personal con posterioridad al plazo indicado, la inscripción se realizará dentro de los treinta (30) días de producida la afectación.

Para la reinscripción se deberá presentar certificado de asistencia a cursos de actualización organizados por Organismo oficial competente.

ARTICULO 14°.- Deben inscribirse en el Registro Previsto en el inc. 5°) del Artículo 7 de este Decreto, los profesionales Ingenieros Agrónomos que desarrollen tareas en firmas dedicadas a: elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, expendio, aplicación y toda otra actividad que implique la manipulación y/o comercialización de los productos enunciados en los Artículos 5° y 32° de la Ley N° 6.312 sea como titulares o dependientes de las mismas. La inscripción deberá renovarse cada dos (2) años.

Idéntica obligación recaerá sobre los Ingenieros Agrónomos que ejerzan su profesión fuera de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, al sólo efecto de extender las autorizaciones y/o prescripciones previstas en los Artículos 14°, inc. C9 y 32° de la Ley N° 6.312 la solicitud de inscripción a este Registro deberá realizarse en formularios que extenderá el Organismo de Aplicación, acompañando:

- a) Constancia de encontrarse encuadrado en el Artículo 7° del presente Decreto.
- b) Certificación de asistencia a los cursos que establece el inc. E) del Artículo 26° de la Ley N° 6.312.
- c) En el caso de los profesionales comprendidos en la primera parte de este Artículo, deberán, además informar los días y horas en que darán cumplimiento a la obligación que establece el Artículo 11° de esta norma.
- d) Abonar el arancel, cuyo monto lo determina el Artículo 41° inc. E) del presente Decreto.

La obligación establecida en el inc. B) de este Artículo será exigible a partir del período de inscripción del año 2.000.

ARTICULO 15°.- Están obligadas a inscribirse en el Registro de Transportes y Especializados y Plantas de destino Final de Envases, las personas físicas y jurídicas que dediquen con exclusividad al transporte de productos fitosanitarios referidos en los Artículos 5° y 32 ° de la

Ley N° 6.312 y aquellas que procesen y/o reciclen y/o destruyan envases de cualquier tipo de los productos enunciados en el artículo recién citado.

Junto a la solicitud de inscripción, en el caso de los transportes, deberán acompañar:

- a) Constancia de autorización extendida por la Secretaria de Transporte u Organismo Competente.
- b) Catálogo sobre medidas de seguridad adoptadas sobre vehículo y para el caso de accidentes y/o derrames.
- c) Identidad y constancia sanitaria de los conductores. Esta última deberá ser renovada con cada reinscripción.

Las Plantas que se dediquen a procesar, reciclar y/o destruir envases, presentarán al momento de solicitar su inscripción, lo siguiente:

- a) Certificado de habilitación comunal o municipal de las instalaciones.
- b) Identidad y matrícula del responsable técnico.
- c) Formulario completo, extendido por la Dirección General de Agricultura y Ganadería.
- d) La reinscripción será bianual y deberá formalizarse en el período indicado en el Artículo 4° de la Ley N° 6.312.

Cuenta Oficial: Destino de los fondos

ARTICULO 16°.- La Cuenta Oficial “Control Fitosanitario” creada por el Artículo 6° de la Ley N° 6.312 de Productos Fitosanitarios será administrado por el Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras.

ARTICULO 17°.- El Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras, a través de la Cuenta Control Fitosanitarios, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Registrar la Cuenta “Control Fitosanitario” conforme lo establece el Artículo 6° de la Ley N° 6.312.
- b) Percibir todos los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley N° 6.312 de Productos Fitosanitarios, que deberán ser depositados sin excepción en la Cuenta establecida en el inciso anterior y girar sobre la misma, para efectuar los pagos que por concepto de gastos, transferencias y/o inversiones deba realizar.
- c) Financiar erogaciones directamente originadas por la aplicación de la Ley N° 6.312 de “Productos Fitosanitario”, conforme el destino que determina el Artículo 7° de la citada Ley.
- d) realizar licitaciones, concursos o pedidos de precios y celebrar contratos para la ejecución de obras para la adquisición o alquiler de locales, quipos, materiales, repuestos, herramientas, útiles, enseres de trabajo y bienes de capital, así como toda mercadería de uso

consumo dentro de las condiciones previstas por la Ley N° 3.742 (de Contabilidad) y sus Decretos reglamentarios, exceptuándose de las disposiciones relativas a régimen de compras y pagos.

- e) Celebrar Contratos de compraventa, arrendamiento y/o de alquiler de otro tipo referido al cumplimiento de sus funciones.
- f) Apoyar estudios que promuevan la utilización de técnicas de Control Integrado de Plagas, como así también la incorporación de tecnología en los tratamientos fitosanitarios.
- g) Elaborar planes de obras e inversiones conducentes a ejecutar lo establecido en los incisos precedentes.
- h) Efectuar la rendición de cuenta de los gastos y/o pagos conforme las instrucciones que se establezcan, de acuerdo a la legislación provincial vigente, estado de caja y conciliación bancaria.
- i) Elaborar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la Ley N° 6.312 de “Productos Fitosanitarios”, ajustándose a las disposiciones que en materia de Patrimonio rigen en la Provincia.
- j) Contratar a personal especializado para realizar la habilitación de los equipos de aplicación y dictados de cursos de capacitación.

Todos los fondos provenientes de recaudaciones por los trabajos enunciados en el inciso anterior, serán depositados o transferidos quincenalmente a la Orden de la Cuenta indicada en el inc. A) de este Artículo.

ARTICULO 18°.- Facultase al Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras y a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, a reservar en los casos que estime conveniente, un fondo de hasta Pesos diez mil (\$10.000.000) como anticipo y que estará destinado a solventar los gastos menores más urgentes, debiendo el Responsable rendir cuenta mensualmente, de acuerdo a la legislación provincial vigente.

Fiscalización y Control

ARTICULO 19°.- La designación de los funcionarios Ingenieros Agrónomos encargados de las tareas de fiscalización y control será mediante Resolución cuando se trate de agentes de la Dirección General de Agricultura y Ganadería y por Disposición del Organismo de Aplicación, cuando prestaren servicios en otras Unidades de Organización. El número de tales actos administrativos constará en la credencial habilitante. En el dictado de los instrumentos referidos se incluirá la facultad expresa de los designados para realizar notificaciones de actuaciones originadas por aplicación de la Ley N° 6.312.

ARTICULO 20°.- Las actas se labrarán por duplicado, en formularios oficiales, haciéndose constar en detalle los hechos que se verificaren, describiendo en su caso la documental que se exhibiese. Cuando corresponda, se asentarán las manifestaciones que realice el inspeccionado en el sector del formulario de actuación, destinado a tal efecto.

La toma de muestras de las inspecciones realizadas, citadas en el Artículo precedente, se hará de acuerdo al método recomendado por SENASA y/o Organismo de Aplicación.

Si el inspeccionado se negare a firmar y/o recepcionar la actuación, se dejará constancia de esa circunstancia en el reverso del original y la copia, fijándose esta última en lugar visible.

ARTICULO 21°.- Cuando se impidiere el acceso a alguno de los lugares donde presumiblemente se desarrollaren actividades de las enunciadas en el Artículo 2° de la Ley N° 6.312, el funcionario actuante dejará constancia de la circunstancia, sin entregar copia, elevando las actuaciones a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, dentro de las veinticuatro horas (24 hs.) a fin de gestionar la orden judicial correspondiente.

ARTICULO 22°.- Las personas físicas o jurídicas sujetas a registración, conforme lo dispone el Artículo 71° del presente Decreto, deben suministrar a requerimiento de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, toda información relativa a los derechos y obligaciones impuestas por la Ley N° 6.312 y el presente Decreto. En particular se informará acerca de la situación registral de los obligados, nómina de operarios y/o dependientes y autorizaciones asentadas en los registros exigidos por la ley citada.

Convenios

ARTICULO 23°.- Los Convenios que efectúen el Organismo de Aplicación de la Ley N° 6.312 se circunscribirá al Capítulo 4° de la misma Ley.

Operadores de productos fitosanitarios, matriculación y habilitación de equipos

ARTICULO 24°.- La matriculación de equipos de aplicación aérea terrestre, exigida por los Artículos 13° y 14°, inc. A) de la Ley N° 6.312, deberán gestionarlas los titulares o responsables de las firmas para las cuales prestan servicios los citados equipos.

La matriculación será exigible a partir de los 90 (noventa) días de la vigencia del presente Decreto Reglamentario.

El Organismo actuante asignará matriculas compuestas de letra y números, siendo obligatorios, grabados en los laterales. El tamaño de las letras y números no será menor de 15 cm. De alto y 10 cm. De ancho y de un color que se destaque nítidamente del fondo.

Los titulares de aeronaves están obligados a presentar certificado de aeronavegabilidad especial, otorgado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, Comando de regiones Aéreas, Fuerza Aérea Argentina y matriculado de acuerdo al Capítulo V de la Ley N° 6.312.

ARTICULO 25°.- El monto del arancel por este trámite se fija en el sesenta por ciento (60%) de la suma que establece la categoría C del Artículo 10° del presente Decreto.

ARTICULO 26°.- En el marco de la Ley N° 6.312, sus normas reglamentarias y complementarias, serán consideradas como servicio a terceros, a toda aplicación aérea o terrestre de productos fitosanitarios que implique contraprestación de las partes, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 27°.- Las personas físicas y jurídicas dedicadas a la aplicación aérea o terrestre, por cuenta de terceros y/o propias, de los productos enunciados en el Artículo 33° inc b) y c) de la Ley N° 6.312 deberán:

- a) Archivar las prescripciones y/o autorizaciones de aplicación conforme lo establece el inc. C) del Artículo 14° de la Ley N° 6.312 por el término allí indicado.
- b) Contar con un libro de registro foliado y rubricado por el Organismo de Aplicación donde asentarán: nombre, apellido y número de habilitación de los operarios encargados de la aplicación del/los equipos.
- c) Exhibir al público, cartel donde conste el número de inscripción registral de la firma, identidad del titular o responsable y el número de matrícula del/los equipos que operen para la misma. En su caso, se hará constar la identidad y el número de matrícula del regente técnico. El propietario del campo o lugar de aplicación deberá archivar las recetas respetando las indicaciones técnicas en caso de realizar por cuenta propia las aplicaciones.
- d) Abstenerse de realizar aplicaciones en las zonas prohibidas por los Artículos 2°, 37° y 38° de la ley N° 6.312, cuando existiere duda razonable acerca de la ubicación de un predio a tratar, será obligación del aplicador solicitar al municipio o comuna la delimitación de la zona prohibida. Tampoco realizarán aplicaciones en SENASA para el/los cultivos a tratar. El incumplimiento de alguna de las obligaciones precedentes será considerada circunstancia agravante a los efectos de imponer las sanciones establecidas en el Artículo 30° de la ley N° 6.312, considerándose salvo prueba en contrario solidariamente responsable al comitente, al aplicador y al profesional autorizante.

- e) En ningún caso las maquinarias de aplicación terrestre deberán circular o guardarse cargadas con productos plaguicidas en áreas urbanas, excepto para aplicaciones en veredas y plazas urbanas bajo estricto control municipal.
- f) Las aeronaves podrán operar con carga de productos fitosanitarios desde el lugar de operaciones al cultivo a tratar. A tal efecto deberán asentar en hoja de vuelo o similar y para cada servicio, la ubicación geográfica del lugar de operaciones y la ruta utilizada para acceder al cultivo tratado. La inobservancia de este requisito será considerada circunstancia agravante a los efectos de imponer las sanciones que establece el Artículo 30° de la ley N° 6.312.

En ningún caso la ruta empleada implicará el sobrevuelo sobre zonas pobladas, aún después de agotada la carga.

ARTICULO 28°.- Los aplicadores aéreos o terrestres mecánicos y/o manual de productos fitosanitarios que no constituyan servicio quedan sujetas a las obligaciones y prohibiciones que prescriben los incisos d), e) y f) del Artículo 27° del presente Decreto. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones indicadas en el Artículo 34° de la ley N° 6.312.

Producciones intensivas: obligaciones y prohibiciones

ARTICULO 29°.- Los titulares y/o responsables aéreos de las explotaciones que se dediquen total o parcialmente a alguna de las actividades a que se refiere el Artículo 15° de la Ley N° 6.312 y en particular el cultivo del algodón, deberán proveer a toda persona que se dedique a la manipulación y/o preparación y/o aplicación de productos fitosanitarios de los siguientes elementos de protección: guantes impermeable, botas de goma, capa o protección impermeable para el torso y espalda y máscara con filtros adecuados para los productos citados.

La falta de elementos de protección o su obsolescencia será sancionada conforme lo dispone el Artículo 30° de la Ley N° 6.312.

ARTICULO 30°.- Los locales destinados a almacenamiento, guarda y/o depósito de productos fitosanitarios y/o equipos y elementos de aplicación sólo podrán ser utilizados a ese único efecto. Deberán contar con dos (2) aberturas y poseer un sistema de cierre que permita sólo el acceso de personas autorizadas. En ningún caso estarán ubicados contiguos a los lugares destinados a casa- habitación o empaque de la producción.

ARTICULO 31°.- Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 37° y 38° de la ley 6.312 en los establecimientos enunciados en el Artículo 14° de la norma citada, queda prohibida la aplicación de productos de clases toxicológicas C y D por medio de equipos mecánicos de arrastre o autopropulsados cuando en las inmediaciones de la explotación existieren centros de enseñanza, de salud o recreativos. Se entenderá por inmediaciones la zona que puede ser alcanzada por la deriva del producto, aún cuando la aplicación se realice en condiciones ideales.

ARTICULO 32°.- Cuando se disponga el decomiso de productos fitosanitarios en virtud de estar prohibido su uso, la Autoridad de Aplicación ordenará la destrucción de los mismos empleados a tal fin las recomendaciones nacionales e internacionales existentes. Si se tratare el decomiso de productos cuyo uso no esté recomendado para las actividades previstas en el Artículo 15° de la Ley N° 6.312, podrá disponerse su destrucción o procedente a la venta en pública subasta.

Comercialización: formalidades

ARTICULO 33°.- La aplicación de productos fitosanitarios contemplados en el Artículo 5° de la ley 6.312, deberán extenderse mediante recetario agronómico de autorización de compra y de aplicación exigidas por os Artículos 14° inc. C) y 32° de la ley N° 6.312 se extenderán exclusivamente en formularios autorizados por el Organismo de Aplicación cuyos modelos obran en el Anexo C del presente Decreto.

ARTICULO 34°.- Las autorizaciones de compra y aplicación se confeccionarán por triplicado. El original quedará en poder del adquirente, el duplicado para el comercio y el triplicado será archivado por el profesional autorizante.

ARTICULO 35°.- En caso de duda acerca de la clasificación de un producto, conforme la diferenciación que establece el Artículo 33° de la Ley N° 6.312, se estará por la comercialización bajo autorización por escrito.

ARTICULO 36.- Los profesionales que extiendan autorización de aplicación, deberán exigir la exhibición de la autorización de la autorización de compra, haciendo constar en el sector del formulario destinado a ese efecto, la fecha y número de serie de la misma y matrícula del profesional autorizante, emitida por el concejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura de Santiago del Estero. Cuando el interesado en la aplicación manifestare que la adquisición se realizó fuera de la provincia de Santiago del Estero, exigirán comprobante de la misma, anotando el número de serie, fecha de emisión, nombre o razón social y domicilio del expendedor.

La autorización sin los recaudos precedentes hará pasible al profesional de las sanciones establecidas en el Artículo 30° de la Ley N° 6.312.

Comercialización: directa e indirecta

ARTICULO 37°.- Se considerará venta directa al usuario de productos fitosanitarios, a toda transacción comercial que se realice entre una persona física o jurídica sobre la que esta la obligación de registrar su actividad y otra no obligada a esa formalidad, conforme lo establecido

en el Artículo 4° de la Ley N° 6.312 y el Artículo 7 del presente Decreto. Cuando ocurriere la situación contemplada en el párrafo precedente, se dará cumplimiento a los Artículos 32° y 33° de la Ley N° 6.312, en tal caso deberán observar los siguientes requisitos:

1. Acompañar al momento de solicitar la inscripción registral, croquis simple de las instalaciones comerciales, diferenciando claramente, en su caso, el sector destinado para atención al público de los depósitos y/o demás dependencias que hagan al giro comercial. Dicho croquis será rubricado por el responsable y/o regente técnico.
2. Designar profesional Ingeniero Agrónomo, a fin de que desempeñe la función de Regente Técnico, con los alcances establecidos en el Artículo 26° de la ley N° 6.312 y los Artículos 40° y 41° de este Decreto.
3. Exhibir en el local de atención al público, en lugar destacado, cartel que indique identidad, número de matrículas, días y horarios de permanencia en el lugar del Regente Técnico.
4. Comercializar los productos fitosanitarios con los recaudos que imponen los Artículos 5°, 32° y 33° de la ley N° 6.312 y su reglamentación. La autorización por escrito a que se refiere el Artículo 32° citado precedente sólo podrá extenderse validamente en formularios autorizados por el Organismo de Aplicación y contar con la firma y sello del profesional autorizante. El usuario presentará el triplicado, el que será archivado por el expendedor.
5. El archivo dispuesto en el inc. c) del Artículo 27° de la ley N° 6.312 deberá ser llevado en forma tal que permita a los funcionarios encargados del control y fiscalización, el acceso directo a la información allí contenida. El archivo electrónico de tales elementos no sustituirá la obligación a que refiere el párrafo anterior.
6. Contar con un sistema de registración que posibilite disponer en forma permanente las diferencias cuantitativas entre las adquisiciones de productos fitosanitarios para su comercialización y las ventas bajo autorización por escrito. Si contablemente se dispusiera de la información requerida en el párrafo precedente, la misma podrá ser utilizada, en cumplimiento de la obligación precitada, siempre y cuando dicha metodología sea comunicada fehacientemente al Organismo de Aplicación.

ARTICULO 38°.- A los fines de este Decreto se entenderá por comercialización indirecta a toda transacción de productos fitosanitarios realizada entre dos o mas personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros que establecen los incisos 1°,2°,3° y 6° del Artículo 7° del presente Decreto.

- 1- Registrar en libro foliado y rubricado por el Organismo de Aplicación los comprobantes de las transacciones realizadas.
- 2- Asentar en dicho registro, la identidad, domicilio y número de inscripción registral del proveedor o adquirente según corresponda, nombre comercial del/los productos/s y cantidad.
- 3- Exhibir dentro de las instalaciones la identidad del titular, número de inscripción registral y matrícula del Regente Técnico.

Requisitos especiales

ARTICULO 39°.- Las personas físicas y jurídicas que desarrollen las actividades cuya registración establece el inc. 1°) del Artículo 7° del presente Decreto deberán:

- 1) Colocar en el acceso a las instalaciones o en el exterior de los locales, en lugar visible, cartel identificatorio de las tareas que se realicen.
- 2) Instalar pictogramas que adviertan el manejo de concentrados de productos fitosanitarios.
- 3) Exhibir toda otra información que contribuya a ilustrar sobre las características especiales de las actividades desarrolladas.

Regentes y Asesores Técnicos

ARTICULO 40°.- Los Ingenieros Agrónomos que se desempeñen como Regentes Técnicos de las personas señaladas en los incisos 1°, 2°, 3° y 6° del Artículo 7° del presente Decreto, deberán observar en el ejercicio de sus funciones, los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con la carga horaria que establece el Artículo 11° de este decreto. Quienes estén comprendidos en la Categoría A), darán cumplimiento a esta obligación como mínimo en tres (3) días semanales, en tanto los de Categoría B) y C), lo harán en dos (2) días semanales.
- b) Llevar y mantener actualizado el registro que establece el inc. c) del Artículo 26° de la Ley N° 6.312, donde asentarán:
 - 1) Nómina de productos de clases toxicológicas: A y B comercializados o autorizados, según corresponda, indicando identidad y domicilio del usuario, cantidad y uso declarado o recomendado.
 - 2) Identificación y características de los equipos de aplicación terrestre y/o aéreos propios o de terceros que habilite el profesional.
- c) Archivar las autorizaciones de compra y/o aplicación que suscribieren, por el término de dos (2) años contados a partir de la emisión.
- d) Exhibir al público cartel donde figure su identidad, número de registro y horarios de permanencia en el lugar de trabajo. Este requisito podrá cumplirse conjuntamente con la obligación que establece el inc. c) del Artículo 14° del presente Decreto.

- e) Asesorar a la firma que regentean en todos los aspectos contemplados en la Ley N° 6.312, relativos a la tenencia, comercialización y/o aplicación de productos fitosanitarios.
- f) Suministrar a requerimiento del Organismo de Aplicación, toda información relacionada con la Ley N° 6.312.
- g) Denunciar ante el Organismo de Aplicación toda violencia a la Ley N° 6.312, Decreto Reglamentario Y Normas Complementarias de la que tomen conocimiento en ejercicio de su función.
- h) Comunicar a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por medio fehaciente el cese de su función, dentro de los quince (15) días de producida.

ARTICULO 41°.- Los profesionales Ingenieros Agrónomos contemplados en el Artículo 27° de la Ley N° 6.312 darán cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Llevar un registro foliado y rubricado donde conste la información requerida en los puntos 1) y 2) del inc. b) del Artículo precedente.
- b) Archivar las autorizaciones por escrito por el término de dos (2) años contados a partir de su emisión.
- c) Hacer constar en las autorizaciones referidas, el número de matrícula profesional y el de registro ante el Organismo de Aplicación.
- d) Observar lo dispuesto en el inc. g) del Artículo anterior.
- e) Abonar el arancel establecido en la Categoría C) del Artículo 10° de este Decreto.

Prohibición de aplicar: alcances y excepciones

ARTICULO 42°.- Las excepciones a que se refiere el Artículo 36° de la Ley N° 6.312, podrán establecerse por Ordenanza únicamente en los siguientes casos:

- a) La aplicación aérea de productos fitosanitarios de clases toxicológicas C y D podrá realizarse dentro del radio de los quinientos metros (500 m.) cuando en razón de las condiciones del terreno donde se encuentre implantado el cultivo o debido al estado de desarrollo del mismo, resulte imposible, según recomendación del profesional autorizante, realizar la aplicación con equipos terrestres. Además deberá observarse lo dispuesto en el Artículo 44° de esta norma.
- b) La aplicación aérea de productos fitosanitarios de clase toxicológica B sólo podrá efectuarse dentro del sector comprendido entre los quinientos (500) y tres mil (3000) metros, cuando además de presentarse las situaciones señaladas en el inciso anterior, no existieren en el mercado productos equivalentes de clases toxicológicas C o D.
Las excepciones establecidas en los incisos a) y b) no serán procedentes cuando en las inmediaciones del o los lotes a tratar existieren centros educativos de salud, recreativos o habitacionles.

Se entenderá como inmediaciones a la zona que puede ser alcanzada por deriva de productos, aún cuando la aplicación se realizare en condiciones técnicamente ideales.

ARTICULO 43°.- Los municipios y Comunas deberán incluir en las ordenanzas que reglamenten las excepciones previstas en el Artículo 36° de la Ley N° 6.312, la delimitación de las plantas urbanas a los efectos de precisar las distancias establecidas en los Artículos 36° y 37° de la mencionada Ley. Los límites de las plantas urbanas se establecerán con criterio agronómico y conforme a los principios que dicte el de Aplicación.

ARTÍCULO 44°.- A los efectos de la aplicación terrestre excepcional de productos fitosanitarios de clases toxicológicas C y D dentro del radio de quinientos (500) metros de las plantas urbanas, las empresas proveedoras de servicio, como los particulares deberán solicitar a los municipios y comunas que le sean fijados los límites de dichas plantas, en el supuesto que no hubieren sido determinados por ordenanza. Lo dispuesto por los Artículos 31° y 42° de este Decreto es aplicable a este tipo de tratamientos.

ARTICULO 45°.- Las personas físicas o jurídicas que deban realizar por cuenta propia las aplicaciones a que refieren los Artículos 42° y 44° de este Decreto, darán cumplimiento a lo dispuesto en el inc. e) del Artículo 14° de la Ley N° 6.312.

En caso de inobservancia de cualquiera de las obligaciones establecidas precedentemente, las aplicaciones serán consideradas como efectuadas en zonas prohibidas, siendo aplicables las sanciones establecidas a continuación:

- a) Será considerada circunstancia agravante a los efectos de imponer las sanciones establecidas en el Artículo 30 de la Ley N° 6.312, la aplicación de productos fitosanitarios de clase toxicológicas A y B dentro de las zonas prohibidas por los Artículos 36° y 37° de la citada Ley.
- b) Las aplicaciones excepcionales previstas en los Artículos 36° y 37° de la Ley N° 6.312 que se realicen sin dar cumplimiento a lo dispuesto a los requisitos establecidos en el Artículo 30° de la citada Ley. En todos los casos si existiere autorización por escrito del profesional, corresponderá además, imponer la inhabilitación del mismo.
- c) La aplicación de productos fitosanitarios sin la correspondiente autorización por escrito será considerada conforme lo establece el inc. a) de este Artículo.

Denuncias: procedencia y trámite

ARTICULO 46°.- Podrá ejercer la facultad de denunciar conferida por el Artículo 39° de Ley N° 6.312, todo ciudadano mayor de edad que considere afectado algún derecho o interés legítimo protegido por la Ley N° 6.312, sus Normas reglamentarias y Complementarias, al cual otras Leyes no acuerden protección expresa y cuya causa presunta sea el uso, manipulación y/o aplicación de alguno de los productos a que se refiere el Artículo 5° y 32° de la citada Ley.

ARTICULO 47°.- Las denuncias deberán presentarse por escrito, excepto que se realicen personalmente, en cuyo caso el funcionario recepcionante tomará nota circunstancia de las manifestaciones del denunciante, siendo, requisito de ambos supuestos, la firma del deponente. Para el tratamiento de las mismas regirá el principio de informalismo.

ARTICULO 48°.- Recepcionada la denuncia, el Organismo de Aplicación examinará si la cuestión planteada corresponde su competencia, conforme lo preceptuado en el Artículo 39ª de la Ley N° 6.312 si el Organismo de Aplicación determinare que el asunto no es de su competencia y sí de otro Organismo, girará a este la denuncia, adjuntando nota con los fundamentos de la remisión. Si el Organismo girado devolviera las actuaciones por considerar que tampoco le compete, la Dirección General de Agricultura y ganadería consultará a la Defensoría del Pueblo de la Provincia.

ARTICULO 49°.- Cuando el examen de la denuncia se concluya en que no existe cuestión a resolver, se dispondrá el archivo de lo actuado, comunicando tal circunstancia al denunciante, quien podrá solicitar reconsideración, aportando en tal caso, nuevos elementos conducentes a la tramitación.

ARTICULO 50°.- El denunciante no será considerado parte en el trámite administrativo. No obstante el Organismo de Aplicación estará obligado a notificar la resolución que se dicte.

ARTICULO 51°.- Cuando la denuncia presentada resultare procedente, se sustanciará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 29° de la Ley N° 6.312.

Solicitud de exclusión

ARTICULO 52°.- La gestión ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación a que se refiere el Artículo 40° de la Ley N° 6.312, sólo se realizará cuando previamente existieren los estudios señalados en el Artículo 29° del presente Decreto.

Publicidad

ARTICULO 53°.- La publicación prevista en el Artículo 42° de la Ley N° 6.312 será meramente enunciativa. La periodicidad en su revisión dependerá de las modificaciones que se produjeran en el Registro Nacional de Productos Fitosanitarios, dispuestas por autoridad competente.

ARTICULO 54°.- El Organismo de Aplicación podrá publicar la nómina de las personas físicas o jurídicas inscriptos en los registros establecidos en el Artículo 7° de esta norma.

CAPITULO II

De los productos Domisanitarios para el control de plagas urbanas.

ARTICULO 55°.- La Secretaría Técnica de Saneamiento Ambiental dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la provincia fiscalizará y controlará el uso y aplicación de plaguicidas en áreas urbanas viviendas rurales y a tal efecto se entiende por áreas urbanas las zonas edificadas de Ciudades y Pueblos de la Provincia y su área circundante hasta quinientos (500) metros de la línea de edificación o del límite del Ejido Municipal.

ARTICULO 56°.- A los fines previstos por el Artículo anterior, la Secretaría Técnica de Saneamiento Ambiental, habilitará y actualizará permanentemente los siguientes registros:

- a) De empresas, de personas físicas o jurídicas que en áreas urbanas realicen tareas para el control de plagas. A los efectos de su inscripción deberán cumplimentar los siguientes requisitos:
 - 1) Indicar nombre o razón social de la firma, domicilio real y comercial de su titular, personal ocupado y ubicación de depósito de plaguicidas.
 - 2) Declarar la identidad y Matrícula Profesional, que desempeñará la función de Asesor Técnico.
 - 3) La solicitud de inscripción a éste registro deberá realizarse de acuerdo a las exigencias de los Organismos de Aplicación.
- b) Registro de productos fitosanitarios aprobados por SENASA o Ministerio de la Nación para áreas urbanas, a la higiene ambiental y pública, especificando concentración, dosis y modo de aplicación.

ARTICULO 57°.- Será obligatorio el registro sanitario y de capacitación del personal aplicador.

ARTICULO 58°.- Los casos no contemplados en el presente Decreto serán resueltos por el Organismo de Aplicación.

ARTICULO 59°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO A

UBICACIÓN Y CONDICIONES EDILICIAS DE LOS LOCALES DESTINADOS A DEPOSITOS DE PLAGUICIDAS

Sin perjuicio de las demás exigencias que pudieren disponer Municipalidades y Comunas de acuerdo a sus planes de urbanización, se deberá observar las siguientes normas:

UBICACIÓN

- 1) Respecto a Establecimientos de enseñanza, centros de salud, centros de recreación (clubes, estadios deportivos, etc) deberá existir una distancia en lineal recta no menos a cien (100) metros.
- 2) Respecto a propiedades vecinas no contempladas en el párrafo anterior, deberá existir una distancia mínima de tres (3) metros.

CONDICIONES EDILICIAS

- 1) **PISOS:** Serán impermeables con pendiente que permita coleccionar líquidos, los que serán destinados a una cámara cuya capacidad mínima no será inferior a cuatro (4) metros cúbicos, la que a su vez dispondrá de un sistema eléctrico o manual de evacuación de líquidos, no debiendo conectarse a cursos de agua o a canales que desagote en cursos de agua.
- 2) **VENTILACIÓN:** Las ventanas deben ubicarse a una altura mínima de dos (2) metros sobre el nivel del piso correspondiendo un (1) metro cuadrado por siete (7) metros de pared. En caso que la superficie del depósito sea de cien (100) metros cuadrados o mayor deberá disponerse de un sistema de ventilación forzada. Los portones tendrán un ancho mínimo de cuatro (4) metros y una altura no inferior a tres metros y medio (3,50).
- 3) **ILUMINACIÓN ELECTRICA:** la instalación será anti-incendio, debiendo las cajas que contienen llaves poseer tapas, los cables y artefactos de iluminación serán aprobados, ubicándose estos últimos a una distancia no menor de dos (2) metros sobre la estiva mas alta.

ELEMENTOS DE SEGURIDAD

- Extinguidores de incendio.
- Elementos de protección: casco, guantes impermeables y máscaras con filtros apropiados para plaguicidas.
- Los depósitos no tendrán en su interior cocinas, baños o vestuarios o cualquier otra habitación destinada a permanencia de personal, aún en el caso de vigilancia.
- Deberán poseer: Botiquín de primeros auxilios; Indicaciones de procedimientos a realizar en caso de accidentes y teléfonos de centros toxicológicos.

PRECAUCIONES DE USO

- Evite la inhalación o aspiración del producto.
- Evite el contacto con la piel y los ojos.
- Durante el manipuleo o aplicación del producto use guante, gorro, mameluco, equipo impermeable, botas, antiparras y máscaras con filtro apropiado.
- Lave el recipiente TRES VECES, volcando el agua en el tanque.
- No aplique el producto con vientos fuertes, ni en horas muy calurosas.
- No comer, no beber y no fumar durante el manipuleo o aplicación del producto.
- Después de utilizado el producto, sáquese la ropa protectora y tome baño.
- No destape picos, orificios, válvulas, cañerías, etc. con la boca.
- Mantenga el producto apartado de criaturas, animales domésticos, alimentos y raciones animales.



*Dirección General
de Agricultura y Ganadería*

**CONVENIO LEY PROVINCIAL
DE AGROQUIMICOS N° 6.312
DECRETO REG. SERIE "A" N° 0038**

**Serie A
Receta 1**

**RECETA AGRONÓMICA
AUTORIZACION DE APLICACIÓN**

NOMBRE DEL ADQUIRENTE _____

DOMICILIO _____ **LOCALIDAD** _____ **AUTOR. VENTA N°** _____

CULTIVO A TRATAR Y ESTADO FENOLOGICO	N° Y SUPERFICIE LOTE	PLAGA/S	ESTADO	PRODUCTO O PRINC. ACTIVO	DOSIS

N° MATRICULA EQUIPO APLICADOR _____

DISTANCIA A CENTRO/S POBLADOS/S _____ **KM.**

RESTRICCIONES Y/O CONDICIONES DE APLICACIÓN. _____

LUGAR Y FECHA _____

FIRMA Y SELLO PROFESIONAL _____
N° MATRIC. PROF _____
N° DE REGISTRO _____

Serie A
Receta 1

RECETA AGRONOMICA
AUTORIZACION DE VENTA

NOMBRE DEL ADQUIRENTE _____

DOMICILIO _____ LOCALIDAD _____

PRODUCTO/S	PRINCIPIO ACTIVO	CONCENTRACION	CANTIDAD	USO DECLARADO
1				
2				
3				
4				

RESTRICCIONES DE USO _____

OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES _____

Lugar y fecha: _____

Nº Matr. Prof. _____ Firma y sello profesional _____
Nº de registro _____

